

## Consulta Vinculante V2077-15, de 03 de julio de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo

LA LEY 2358/2015

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. Periodista, persona física, que trabaja por cuenta ajena y, además, presta servicios como colaborador independiente en tertulias de radio y televisión. Podrán estar sujetos pero exentos del impuesto los servicios de colaboración profesional prestados por el interesado a medios de comunicación escrita, si concurren los requisitos establecidos en el artículo 20, apartado uno, número 26º de la Ley del Impuesto, así como en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Sin embargo, los mencionados servicios de colaboración, prestados a otros medios de comunicación distintos de los anteriores, tales como radio y televisión, estarán sujetos y no exentos.

### DESCRIPCIÓN

Periodista, persona física, que trabaja por cuenta ajena y, además, presta servicios como colaborador independiente en tertulias de radio y televisión.

### CUESTIÓN

*Aplicación a su actividad de colaborador de la exención prevista en el artículo 20.Uno.26º de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992).*

### CONTESTACIÓN

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) establece que estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

2.- Por otra parte, el artículo 11, apartado uno de la citada Ley preceptúa que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con dicha Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

El apartado dos, número 1º de dicho precepto dispone que, en particular, se considerará prestación de servicios, el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

3.- El artículo 20, apartado uno, número (LA LEY 3625/1992)26º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LA LEY 3625/1992), dispone lo siguiente:

"Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

(...)

26º. Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de

periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.".

Por su parte, el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (LA LEY 1722/1996), señala que se considera autor a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 11 del antedicho Texto Refundido, se deduce que tienen la consideración de autores, no solamente los creadores de obras originales, sino también quienes realizan obras derivadas o compuestas a partir de otras preexistentes, tales como traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, arreglos musicales y cualesquiera otras transformaciones de obras científicas, literarias o artísticas en cuanto suponga una aportación personal y distinta de la obra preexistente.

De acuerdo con lo expuesto, podrán estar sujetos pero exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de colaboración profesional prestados por el consultante a medios de comunicación escrita (periódicos y revistas), si concurren los requisitos mencionados anteriormente.

Sin embargo, los mencionados servicios de colaboración, prestados a otros medios de comunicación distintos de los anteriores (radio y televisión), estarán sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003).